



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306222019

Expediente : 00718-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **LORENZO GARAY MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00718-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2019 interpuesto por **LORENZO GARAY MORALES** contra la Carta N° 909-2019-GLySG/MDPP de fecha 21 de agosto de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 31 de julio de 2019 con Registro E-20024-2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra copia del documento que contiene el derecho de propiedad o posesión presentado en la declaración para la inscripción en el registro de predios del Padrón de Contribuyentes a nombre de María Mercedes Garay Morales.

Mediante la Carta N° 909-2019-GLySG/MDPP que contiene el Informe N° 183-2019-SGRFT-GAT/MDPP, la entidad comunicó al recurrente que no era posible entregar la información solicitada por tratarse de información confidencial protegida por la reserva tributaria prevista en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹.

Con fecha 2 de setiembre de 2019 el recurrente presentó un recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud, señalando que el acto administrativo que es causa de impugnación transgrede no solo el derecho del ejercicio de acceso a la información pública, si no, que ha sido emitido con inobservancia de las normas esenciales al trámite de acceso público.

A través de la Resolución N° 010106162019 de fecha 24 de setiembre de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos.

¹ En adelante, Código Tributario.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Código Tributario.

base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)."

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o*

de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre el documento que contiene el derecho de propiedad o posesión presentado en la declaración para la inscripción en el registro de predios del Padrón de Contribuyentes a nombre de María Mercedes Garay Morales.

Al respecto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, no ha indicado cuáles son los documentos que presentó la referida contribuyente a efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario.

Por, otro lado, conforme se establece en el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas “*Elaborar y mantener el catastro distrital*”.

En el caso específico de la entidad, el literal “b” del artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por la Ordenanza N° 352-

MDPP del 18 de enero de 2019, establece que su Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria tiene como función, entre otras, “*Recibir, clasificar, administrar, conservar, controlar y registrar las declaraciones juradas de los contribuyentes y administrados en la base de datos, así como cualquier otro documento que presente en relación con sus obligaciones tributarias y no tributarias pecuniarias con la Municipalidad*”.

De otro lado, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que “[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos” (subrayado añadido), mientras que su artículo 20° refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34° de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal “(...) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica”. (subrayado agregado)

En este contexto, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra a través de su portal web⁵ señala que son requisitos de la declaración jurada de inscripción, los siguientes:

Municipalidad de Puente Piedra Atención al Ciudadano 219-6221 Inicio | Municipalidad | Servicios | Gerencias

5. ¿Dónde y cómo presento la Declaración Jurada de Inscripción?

La Declaración Jurada de Inscripción debe ser presentada en la Municipalidad Distrital donde se ubique el predio. En el caso de la Municipalidad de Puente Piedra, la declaración jurada deberá presentarse en las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicada en la Calle 09 de Junio N° 100 (Plaza de Armas Puente Piedra). La presentación, debe ser en el formulario de Declaración Jurada Predial, la cual puede ser solicitada en la oficina o impresa mediante la página web de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. Requisitos de la declaración jurada de inscripción: • Exhibición del documento de identidad vigente del comprador o vendedor, según sea el caso o de su representante y presentación de copia simple del mismo. • En caso de representación, deberá acreditar la misma, mediante poder con firma legalizada. • Exhibición y copia del documento que acredite el hecho imponible según corresponda (constancia de posesión, minuta, escritura pública, certificado registral u otros). • Presentación de Formulario de D) llenado y firmado por el titular. • Tratándose de personas jurídicas, el representante deberá presentar Vigencia de Poder, con una antigüedad no mayor a tres (03) meses.

ACTO DE TRANSFERENCIA	DOCUMENTO QUE SE REQUIERE
Compra – Venta, Cesión de posición contractual, dación en pago, permuta.	Contrato privado o minuta de compra venta, cesión de posición contractual, dación en pago, permuta.
Compra venta con Reserva de Propiedad.	Contrato privado o minuta de compra venta y documento que acredite el pago.
Compra venta con bien a futuro.	Contrato privado o minuta de compra venta, acta de cancelación y entrega de bien inmueble.
Donación de Inmueble.	Escritura pública.
Anticipo de Legítima o Herencia.	Escritura pública.
Fusión y Escisión.	Escritura pública.
Sucesión Indivisa.	Acta de defunción.
Sucesión Intestada (Declaratoria de Herederos).	Escritura pública o resolución judicial.
Sucesión Testamentaria.	Acta de defunción, escritura pública o resolución judicial.
División, Partición y Adjudicación Judicial y Notarial.	Resolución judicial o contrato privado o minuta.
División, Partición y Adjudicación Convencional.	Escritura pública o resolución judicial.
Adjudicación por Remate Judicial.	Resolución de adjudicación, la cual deberá haber sido declarada consentida.
Cambio de Régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal.	Resolución judicial consentida, escritura pública e inscripción en el registro personal.

⁵ <http://www.muniopuentepiedra.gob.pe/index.php/tributos-municipales#5-donde-y-como-presento-la-declaracion-jurada-de-inscripcion>

Así, de las referidas normas se tiene que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, información que no se encuentran contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es evidente también que la documentación solicitada por el recurrente puede contener datos necesarios para la determinación del impuesto predial de la contribuyente María Mercedes Garay Morales, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico, correos electrónicos o su estado civil, entre otros, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LORENZO GARAY MORALES**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 909-2019-GLySG/MDPP; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** entregar la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo proceder con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **LORENZO GARAY MORALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LORENZO GARAY MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/derch

